



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00375 – 00  
**Demandante:** ZIDCAR S.A.S.  
**Demandada:** Superintendencia de Transporte (antes Superintendencia de Puertos y Transportes)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

**I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.**

**1. DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte demandante lo siguiente:

*"1) Se declare la nulidad de la resolución 15718 del 03 de mayo de 2017 que falla la investigación y se restablezca el derecho exonerando a ZIDCAR S.A.S. del pago de la sanción por ser contraria a derecho y vulnerar el debido proceso como derecho fundamental y principio de las actuaciones administrativas.*

*2) Se declare la nulidad de la resolución 41007 del 28 de agosto de 2017 que resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 15718 del 03 de mayo de 2017, porque asume las mismas posturas de esta, vulneradoras del principio de legalidad y el debido proceso.*

*3) Se declare la nulidad de la resolución 19223 del 25 de abril de 2018 que resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 15718 del 03 de mayo de 2017, pues la parte motiva de dicha resolución es similar a la resolución de fallo y por tanto es vulneradora del debido proceso.*

*4) Como consecuencia de las tres primeras pretensiones y basados en los fundamentos jurídicos planteados por el accionante se archiven las actuaciones administrativas mencionadas en el acápite de los hechos de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho."<sup>1</sup> (sic).*

**1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

La empresa demandante señaló que, la Superintendencia de Transporte sólo tenía funciones de inspección, vigilancia y control de la actividad transportadora, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, más no facultades sancionatorias.

Argumentó que la demandada, carece de competencia para supervisar la relación contractual y laboral entre un conductor y la empresa de transporte, situación a la que considera se le debe aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y el procedimiento administrativo sancionatorio impuesto por el Ministerio de Trabajo.

Manifestó que, la Superintendencia de Transportes violó el principio de legalidad, al exigir un requisito adicional no previsto por las normas aplicables a los procedimientos relacionados con su gestión, como lo es la planilla de seguridad social, documento requerido únicamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Precisó que, el vehículo de placas XIE-407 vinculado a la empresa demandante, operaba bajo la figura de convenio de colaboración empresarial entre ZIDCAR S.A.S. y la empresa contratante ALBETRANSA S.A.S, esta última encargada de realizar, ejecutar y controlar la operación del automotor, conforme al contrato de transporte que tenía con la Institución Educativa Cristóbal Colon.

Conforme a lo anterior, expuso que, la empresa ALBETRANSA S.A.S. debió ser sujeto de investigación, en el proceso sancionatorio toda vez que, el conductor del vehículo se encontraba vinculado a dicha sociedad que encabezaba la operación.

Finalmente, el apoderado de la entidad demandante argumentó que, la Superintendencia no tuvo en cuenta todos los criterios establecidos en los artículos 47 y 50 del C.P.A.C.A., para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio y la imposición de la sanción en su contra, por tal razón, la misma no es proporcional a los hechos que le sirvieron como causa.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>.**

La Superintendencia de Transporte contestó la demanda argumentando que, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha estudiado específicamente las competencias de la entidad, facultándola para ejercer la inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte y su infraestructura, en relación con las personas naturales o jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten este servicio.

Conforme lo anterior, precisa que tiene dentro de sus funciones revisar la prestación adecuada de la actividad transportadora, como la inspección de la vinculación contractual de los conductores, la afiliación al sistema de seguridad social y, el cumplimiento de todas aquellas normas que busquen garantizar la seguridad de los usuarios del servicio de transporte, cuyo desconocimiento, en el caso particular, motivó la sanción a la demandante.

Adujo que, el objeto de la investigación recayó sobre la transgresión de los deberes a cargo de la sociedad, respecto de la totalidad de la planta de conductores y no se limitó al vehículo accidentado, ni exclusivamente a la afiliación al sistema de seguridad social y la contratación directa del conductor del vehículo, razón por la cual, tanto el accidente como el convenio de colaboración celebrado por la empresa ZIDCAR S.A., con un tercero, son situaciones irrelevantes y en nada cambia el trasfondo de la conducta objeto de la sanción.

Finalmente expuso que, el cargo de la inadecuada graduación de la sanción conforme al C.P.A.C.A., carece de argumento, toda vez que, en el cuerpo del acto administrativo sancionatorio, específicamente en el acápite denominado “*parámetros de graduación de la sanción*”, se hace alusión expresa a los criterios

---

2 Págs. 28 y s.s. archivo “05Folios42A72”

previstos en el artículo 50 de la norma en cita, a efectos de tasar la sanción impuesta a la empresa demandante.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. Parte demandante<sup>3</sup>.**

La apoderada de la sociedad ZIDCAR S.A.S., presentó alegatos de conclusión, en los cuales reiteró los argumentos presentados en la demanda.

##### **4.2. Parte demandada<sup>4</sup>.**

La Superintendencia de Transporte, presentó alegatos de conclusión, en los cuales reiteró los argumentos presentados en la contestación de la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

Agotados los trámites inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

#### **1. HECHOS PROBADOS**

Con las pruebas incorporadas al plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

1.1. Mediante Oficio Nro. 20148400569541 de 3 de diciembre de 2014, la Superintendencia de Transporte requirió a la sociedad ZIDCAR S.A.S., de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 con relación a los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2014, en la vía Medellín – Bogotá, Km 11+720 ruta 6005. En el insuceso se vio involucrado un vehículo de la referida sociedad en el cual perdieron la vida 4 personas y resultó 1 más herida. El requerimiento tenía como objeto que la demandada suministrara el listado de los conductores que conformaban la nómina de la empresa, el programa de mantenimiento preventivo realizado al parque automotor de la sociedad, entre otros<sup>5</sup>.

1.2. El 9 de diciembre de 2014 mediante oficio con radicado Nro. 2014-580-077596-2, la sociedad ZIDCAR S.A.S. allegó respuesta al requerimiento de información del accidente de tránsito antes referido, adjuntando copia del convenio empresarial celebrado con ALBETRANSA S.A.S., hoja de vida y planilla de aportes de seguridad social del conductor del vehículo involucrado, entre otros<sup>6</sup>.

1.3 Mediante Resolución No. 4863 de 31 de marzo de 2015, se ordenó la práctica de pruebas, decretando una visita de inspección a la empresa ZIDCAR S.A.S.<sup>7</sup>

1.4. La Superintendencia de Transporte inició la investigación administrativa mediante la Resolución Nro. 63255 de 21 de noviembre de 2016, formulando cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

---

3 Archivo "18AlegatosConclusionDemandante"

4 Archivo "13AlegatosConclusionSuperTransporte"

5 Págs. 8-9 archivo "02DemandaYAnexos"

6 Págs. 10-12 archivo "02DemandaYAnexos" y págs. 3-58 archivo " 02Folios1A30" carpeta "03CuadernoAntecedentes"

7 Págs. 9-11 archivo "03Folios31A60" subcarpeta "03CuadernoAntecedentesAdministrativos"

Automotor Especial ZIDCAR S.A.S., por la presunta trasgresión de los artículos 34, 36 literales e) y a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>8</sup>.

1.5. El 16 de diciembre de 2016, la empresa ZIDCAR S.A.S., contestó el auto de apertura de investigación, mediante memorial Nro. 2016-560-107162-2, argumentando que el vehículo de placas XIE-407 involucrado en el accidente ocurrido el 27 de noviembre de 2014, hace parte del convenio de colaboración empresarial, suscrito entre la sociedad demandante y la empresa ALBETRANSA S.A.S., modalidad contractual permitida de conformidad con el artículo 24 del Decreto 174 de 2001<sup>9</sup>.

1.6. La Superintendencia de Transporte a través de Auto 1984 de 2 de febrero de 2017, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión<sup>10</sup>.

1.7. La Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No. 15718 de 3 de mayo de 2017, por medio de la cual, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ZIDCAR S.A.S., y le impuso sanción equivalente a veinte (20) salarios mínimo legales mensuales vigentes, por encontrar que había transgredido lo dispuesto en los artículos 34 y 36, literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>11</sup>.

1.8. El 22 de mayo de 2017, la empresa ZIDCAR S.A.S., interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión sancionatoria, presentando los siguientes argumentos (i) violación al debido proceso, toda vez que no hubo una adecuada valoración de las pruebas aportadas y que, (ii) los documentos requeridos por la Superintendencia de Transporte fueron allegados en su totalidad, incluido el listado de los conductores que conformaban la nómina de la empresa<sup>12</sup>.

1.9. Mediante la Resolución Nro. 41007 de 28 de agosto de 2017, la Superintendencia de Transporte resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión sancionatoria adoptada en la Resolución Nro. 15718 de 3 de mayo de 2017 y, concediendo el recurso de apelación<sup>13</sup>.

1.10. Mediante la Resolución Nro. 19223 de 25 de abril de 2018, la Superintendencia resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión sancionatoria<sup>14</sup>.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

En el auto de 21 de abril de 2022 que anunció la presente sentencia anticipada<sup>15</sup>, el Despacho planteó lo siguientes problemas jurídicos para resolver:

2.1. ¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, por falta de competencia de la Superintendencia de Transporte, como quiera que presuntamente, dentro de sus facultades no está la de inspeccionar y /o supervisar

---

8 Págs. 13-18 archivo "02DemandaYAnexos"

9 Págs. 19-22 archivo "02DemandaYAnexos" y págs. 19-24 archivo "03Folios31A60" subcarpeta "03CuadernoAntecedentesAdministrativos"

10 Págs. 23-28 archivo "02DemandaYAnexos"

11 Págs. 29-40 archivo "02DemandaYAnexos"

12 Págs. 41-45 archivo "02DemandaYAnexos"

13 Págs. 13-26 archivo "03SubsanacionDemanda"

14 Págs. 13-26 archivo 14-464244 carpeta "06Folio117CD"

15 Archivo "11AutoCorreTrasladoAlegatos"

la relación contractual, ni afiliación al Sistema de Seguridad Social entre un conductor y la empresa de transporte?

2.2. ¿La Superintendencia de Transporte incurrió en infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados y vulneró el principio de legalidad, por: i) no dar aplicación al artículo 24 del Decreto 174 de 2001, que regulaba para la época, el servicio público de transporte terrestre automotor; y, ii) realizar una indebida graduación de la sanción impuesta a ZIDCAR S.A.S., ¿toda vez que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 del C.P.A.C.A.?

2.3. ¿La Superintendencia de Transporte vulneró el debido proceso en la expedición de los actos administrativos demandados, por cuanto, presuntamente no se tuvo en cuenta el artículo 47 del C.P.A.C.A., al momento de formular los cargos de imputación?

### **3. El marco jurídico en el transporte público y la competencia de la Superintendencia de Transporte**

El transporte público conforme a los principios previstos en la Ley 105 de 1993, es un servicio público bajo la regulación del Estado, a quien le corresponde realizar el control y la vigilancia para la adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

En esa medida, la Ley 105 de 1993 establece como principio fundamental, la intervención del Estado para el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, prevé de manera clara la competencia del Estado para imponer sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, entre ellas, a los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. De tal manera, que el Estado tiene la potestad para adelantar los procedimientos administrativos sancionadores en contra de todos aquellos actores que transgredan las disposiciones del transporte, pues al tratarse de un servicio público, resulta imperioso garantizar que el usuario del mismo acceda conforme a la comodidad, calidad y seguridad.

El Decreto 101 de 2000, reguló lo relativo a la integración del sector del transporte y en el artículo 1º, estableció la participación de la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte); además, el artículo 41 de la misma norma, precisó lo siguiente:

*“La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.*

*El objeto de la delegación en la Supertransporte es:*

- 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.*

3. *Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*

4. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte”.*

En ese orden, las funciones de inspección, vigilancia y control, que se le asignaron a la Superintendencia de Transporte, y su delegación, se mantuvieron a través del Decreto 2741 de 2001, en el que también se le otorgó la función sancionatoria:

*“ARTÍCULO 4º. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia”.*

Lo anterior, habilita a la Superintendencia a adelantar el procedimiento administrativo y de ser el caso, imponer las sanciones que por desconocimiento de las normas haya lugar en lo relacionado con la prestación del servicio de transporte público.

En este punto, resulta necesario hacer referencia a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>16</sup>, frente a las competencias asignadas a la Superintendencia de Transporte, así:

*“La Superintendencia de Puertos y Transporte **tiene a su cargo la inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte y su infraestructura**, tal como se desprende de los artículos 40 y 41 del Decreto 101 de 2000, modificado este último por el artículo 3º del Decreto 2741 de 2001. De esta manera **vigila: i) la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, ii) la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con algunas excepciones, iii) los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte, y iv) la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.** Adicionalmente, el artículo 4º del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 6º del Decreto 2741 de 2001, establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte vigila: i) el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte y su infraestructura, ii) el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, iii) el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito. (...)”*

Conforme lo anterior, dentro de las principales funciones de la Superintendencia de Transporte, se encuentra la de vigilancia, ligada al tránsito, el transporte y su infraestructura, la cual recae sobre personas jurídicas dedicadas a ese tipo de actividades, explicado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“Por su parte, el artículo 4º de dicha normatividad, modificó el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, en relación con los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, como consecuencia de la delegación prevista en los artículos 40 y 41 del Decreto 101 de 2000, y estableció*

---

16 Sentencia No. 11001-03-06-000-2017-00023-00 (C) Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas

que los mismos serían: "Artículo 4°. Modifícase el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así: "**Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden**". (...)

#### 4. Del régimen sancionatorio en materia de transporte

Los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996<sup>17</sup>, establecen:

**"ARTÍCULO 34.** Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, **así como su afiliación al sistema de seguridad social** según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. **La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.**

**ARTÍCULO 36.** Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo".

De lo anterior, observamos las siguientes obligaciones: (i) los conductores deben contar con licencia de conducción vigente y de conformidad con el servicio que se encuentren prestando; (ii) su afiliación al sistema de seguridad social; y (iii) la contratación de los conductores destinados al servicio público debe ser directa con la empresa operadora de transporte.

Por su parte el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dispone:

**"ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) **En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.**" (Resaltado fuera de texto)

Vale señalar que, teniendo en cuenta la especialidad de las normas relacionadas con las infracciones al régimen de transporte, los casos que se investiguen a la luz de estas, no les son aplicables las reglas previstas en la parte general del procedimiento administrativo, previsto en el C.P.A.C.A.

#### 5. Caso concreto.

En el presente asunto se encuentra en discusión la legalidad de las Resoluciones 15718 del 3 de mayo de 2017, 41007 del 28 de agosto de 2017 y 19223 del 25 de abril de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia de Transportes, impuso

<sup>17</sup> ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE

a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ZIDCAR S.A.S., sanción de multa de 20 s.m.m.l.v. equivalente a \$14.754.340, por la transgresión de los artículos 34, 36 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver cada uno de los problemas jurídicos que fueron planteados en la fijación del litigio, realizada en el auto del 21 de abril de 2022.

En ese orden el Despacho analizará si, ¿se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, por falta de competencia de la Superintendencia de Transporte, como quiera que presuntamente, dentro de sus facultades no está la de inspeccionar y /o supervisar la relación contractual, ni afiliación al Sistema de Seguridad Social entre un conductor y la empresa de transporte?

Argumentó la sociedad ZIDCAR S.A.S., que la Superintendencia de Transporte no debió solicitarle documentos relacionados con la vinculación de los conductores, teniendo en cuenta que, si bien el vehículo involucrado en el accidente ocurrido el 27 de noviembre de 2014, se encontraba afiliado a dicha empresa, lo cierto es que el conductor se encontraba bajo la responsabilidad de la empresa ALBETRANSA S.A.S., en virtud del contrato de colaboración que tenían suscrito ambas empresas.

Precisó, que hacer el requerimiento implica una indebida intromisión en la relación contractual de las empresas, frente a la cual, la Superintendencia no tiene competencia para ejercer supervisión.

Por su parte, la Superintendencia de Transporte argumentó que, se encuentra facultada para revisar la vinculación contractual de los conductores con la sociedad demandante, así como la afiliación al sistema de seguridad social, toda vez que la actividad de transporte debe realizarse en condiciones de seguridad, no sólo de los vehículos sino de los conductores u operadores, situación relacionada con la seguridad de los usuarios.

Ahora bien, está probado que mediante la Resolución 63255 del 21 de noviembre de 2016<sup>18</sup>, la Superintendencia le imputó cargos a la sociedad ZIDCAR S.A.S., por la presunta transgresión de los artículos 34, 36 y literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al encontrar que la demandante no habría contratado directamente a los conductores de los equipos (vehículos) destinados a la prestación del servicio público para la cual se encuentra habilitada, ni realizó su afiliación al sistema de seguridad social; por esto, le ordenó aportar las planillas de seguridad social de todos los conductores de la empresa, para los años 2014 y 2015.

Al respecto, la empresa demandante rindió los descargos correspondientes<sup>19</sup>, relatando que contaba con un convenio de colaboración con la empresa ALBETRANSA SAS, en virtud del cual, el conductor del vehículo debía ser contratado por esta última.

Por lo anterior, la empresa demandante argumentó en el procedimiento administrativo, que únicamente aportaba las planillas de seguridad social

---

18 Páginas 42-47 del archivo 03Folios31A60 de la subcarpeta 03CuadernoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico  
19 Páginas 19-22 archivo "02DemandaYAnexos"

correspondientes a la afiliación al sistema del conductor del vehículo involucrado en el accidente ocurrido el 27 de noviembre de 2014, para los periodos de abril y mayo de 2017<sup>20</sup>.

Esta circunstancia repercutió directamente, en la imposibilidad de establecer con claridad la afiliación real, efectiva y permanente de los conductores al Sistema de Seguridad Social<sup>21</sup> y por tal razón, la Superintendencia de Transporte acudió a la prueba de oficio mediante auto 1984 del 2 de febrero de 2017, para que la demandante acreditara la referida afiliación, en la medida que los documentos aportados no eran legibles, lo que justificó la imputación de la conducta prevista en los artículos 35 y 36 de la Ley 336 de 1996.

Surtido el trámite, la Entidad investigadora emitió la Resolución No. 15718 del 3 de mayo de 2017<sup>22</sup>, en la que dispuso imponer sanción de multa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ZIDCAR S.A.S. argumentando lo siguiente:

*“En primer lugar, la empresa investigada argumenta dentro de su escrito de Descargos lo siguiente “... es importante aclarar que el vehículo se encontraba en un convenio de colaboración empresarial celebrado entre ZIDCAR S.A.S y la empresa TRANS, LUIS A TELLEZ y CIA LTDA ALBERTRANSA LTDA (...) La responsabilidad del contrato estará exclusivamente en la empresa de transporte contratante, al observar el convenio entre las partes... Frente a lo anterior observamos que el investigado no se pronuncia de fondo respecto a lo expuesto en el cargo formulado pues tan solo se refiere a que la responsabilidad respecto del cargo, recae en otra empresa y omite allegar la información requerida por ésta Superintendencia relativa a los contratos y planillas legibles”, de la seguridad social de sus conductores los cuales permitirían demostrar que la empresa da estricta aplicación a lo señalado en los artículos 24 y 36 de la Ley 336 de 1996.*

*En segundo lugar y pese a dársele la oportunidad de controvertir lo manifestado y además de que aportara las pruebas, no solo que le fueron solicitadas si no las que el investigado creyera pertinentes, la empresa guardó silencio frente al contenido del Auto No. 1984 del 02 de febrero de 2017, dejando al convencimiento de éste Despacho que en efecto la empresa no vigila y constata la afiliación al sistema de seguridad Social ni contrata directamente la totalidad de los conductores de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte.*

*Dicho lo anterior y al comprobar que la empresa no aportó el material probatorio tendiente a desvirtuar el cargo formulado, en las etapas establecidas para ejercer su defensa, se entiende probado el Cargo único formulado en la Resolución No. 63255 del 21 de Noviembre de 2016, y como consecuencia la investigada será sancionada resaltando que se trata de una **CONDUCTA CONTINUADA**, toda vez que hasta la fecha actual no ha demostrado cumplimiento frente a lo solicitado a lo largo de la presente investigación y no ha cesado la infracción referida anteriormente.*

*(...)” (Negritas dentro del texto).*

Ahora, si bien la Superintendencia hace referencia al accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 2014, lo cierto es que la investigación administrativa y posterior sanción impuesta a la parte demandante, tienen origen en que esta última no acreditó haber contratado directamente a los conductores, ni los afilió al Sistema General de Seguridad Social, haciendo referencia a todos

<sup>20</sup> Págs. 2 a 5 archivo "05folios 91A119 – 03CudernoAntecedentesAdministrativos

<sup>21</sup> Pág. 40 archivo "03folios 31 a 60 – 03CudernoAntecedentesAdministrativos

<sup>22</sup> Págs. 30-41 del archivo "04Folios61A90" de la subcarpeta "03CuadernoAntecedentesAdministrativos" del expediente electrónico

los que utilizara para la prestación del servicio de transporte y no solo los involucrados en dicho accidente.

En ese orden, el Despacho encuentra que la Superintendencia de Transporte impuso una sanción, sustentada en las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo, ya que la empresa demandante no logró demostrar los requerimientos efectuados por la entidad vigilante, pues se reitera, solamente acreditó las afiliaciones de 1 conductor, para un periodo diferente al requerido por la autoridad administrativa.

Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993<sup>23</sup>, el cual dispone que la Superintendencia de Transportes tiene facultades para imponer sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, entre ellas, a los operadores del servicio público de transporte y los prestadores de servicios especiales, en concordancia con lo reglado en los artículos 41 y 4° de los Decretos 101 de 2000<sup>24</sup> y 2741 de 2001<sup>25</sup>, respectivamente y los artículos 34, 36 y 46 de la Ley 336 de 1996.

En relación con las funciones de inspección, vigilancia y control, en la sentencia C – 570 de 2012<sup>26</sup> la Corte planteó las siguientes definiciones a partir de sus características:

*(i) la función de **inspección** se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la **vigilancia** alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el **control** en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.”* (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, habida cuenta que reconoce la misma Corte que no existe una definición jurídica para las actividades de inspección, vigilancia y control que sea aplicable a todas las áreas del Derecho<sup>27</sup>.

Así las cosas, la Corte Constitucional<sup>28</sup> precisa que la función de inspección está relacionada con la posibilidad que tiene el órgano de solicitar y verificar

---

23 “**ARTÍCULO 9.-** Sujetos de las sanciones. Modificado por el Artículo 318 del Decreto 1122 de 1999. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte (...).”

24 “**ARTÍCULO 41.** Objeto de la delegación. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2741 de 2001. Derogado por el art. 28 del Decreto Nacional 2409 de 2018. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.

El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

(...)

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.(...)”

25 “**ARTÍCULO 4°.** Modifica el Artículo del 42 del Decreto 101 de 2000. Modificase el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 42.** Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas (...).”

26 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

27 Consultar sentencia C – 851 de 2013

28 Sentencia C – 570 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

información y documentos que se encuentren en poder de las entidades que están sujetas al control, en este caso, de la Superintendencia de Transporte.

Por su parte, en relación con la función de vigilancia, se explica que alude al seguimiento y evaluación permanente por parte de la Superintendencia, de las actividades que son llevadas a cabo por la entidad sujeta a control.

Finalmente, en cuanto a la función de control, la Corte explicó que con ella la Superintendencia tiene la facultad de ordenar correctivos que pueden ir desde la modificación de las decisiones del ente sujeto a control, hasta la imposición de sanciones por adelantar actuaciones que no se enmarquen dentro de la legalidad.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de mayo de 2019<sup>29</sup>, refirió que las funciones de inspección, vigilancia y control que fueron atribuidas al Presidente de la República, son entendidas como una manifestación del intervencionismo propio del Estado Social de Derecho y del Poder de Policía que debe “(...) ejercer, sobre los servicios públicos que afectan directamente a los asociados en su diario vivir, y con miras a la protección de sus derechos y a garantizar el cumplimiento de los cometidos estatales constitucionalmente consagrados y dirigidos básicamente a la satisfacción del interés general.”

De igual forma, en la mencionada sentencia la Corporación añadió que: “(...) la **función de inspección** se entiende como aquella facultad consistente en solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad. (...) la **función de vigilancia**, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige. (...) la **función de control** es aquella que permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo.” (Negrillas fuera de texto).

Conforme lo anterior, la parte demandada en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control para la adecuada prestación del servicio público de transporte, está claramente facultada para realizar la revisión general de la forma en que se presta el servicio y en esa medida, puede solicitar que los conductores cuenten no solo con la licencia de conducción vigente, sino que estén debidamente afiliados al sistema de seguridad social, pues no es válido concluir, como lo hace la parte demandante, que dichas circunstancias no atañen a la prestación del servicio de transporte.

Por tanto, el cargo relacionado con la falta de competencia de la Superintendencia de Transporte será negado.

Corresponde ahora resolver de manera conjunta, si ¿la Superintendencia de Transporte incurrió en infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados y vulneró el principio de legalidad, por: i) no dar aplicación al artículo 24 del Decreto 174 de 2001, que regulaba para la época, el servicio público de transporte terrestre automotor; y, ii) realizar una indebida graduación de la sanción impuesta a Zidcar S.A.S., toda vez que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 del C.P.A.C.A.¿; y si ¿la Superintendencia de Transporte vulneró el debido proceso en la expedición de los

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C. P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicado: 25000-23-24-000-2009-00199-01.

actos administrativos demandados, por cuanto, presuntamente no se tuvo en cuenta el artículo 47 del C.P.A.C.A. al momento de formular los cargos de imputación?

Al respecto, el artículo 24 del Decreto 174 de 2001, establece:

*“Artículo 24. Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal, o asociación entre empresas, previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad estará exclusivamente en la empresa de transporte contratante.*

*Copia de dicho convenio se entregará al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte”.*

Sobre este asunto, se recuerda que la demandante argumentó, que de conformidad con el convenio de colaboración celebrado con la empresa ALBERTRANSA LTDA., esta última contrató al conductor del vehículo involucrado en el accidente y en consecuencia debía realizar la afiliación al sistema de seguridad social.

En ese sentido, al revisar el expediente administrativo, se pudo establecer que la demandante allegó ante la Superintendencia el Convenio de Cooperación Empresarial por Asociación suscrito entre ALBETRANSA S.A.S. y ZIDCAR S.A.S<sup>30</sup>, respecto del vehículo XIE-407. Sin embargo, conforme a lo certificado por el Ministerio de Transporte, para el 2014 y 2015, la sociedad demandante registraba un parque automotor de más de cien vehículos<sup>31</sup>.

Vale recordar que, dentro de la investigación administrativa, la Superintendencia de Transporte le solicitó a la empresa demandante, demostrar la afiliación de todos los conductores contratados directamente para la movilización de dicho parque automotor, y no solamente, la relacionada con el vehículo implicado en el accidente de tránsito.

Esto lleva a concluir que, si bien la sociedad demandante allegó el convenio respecto de un solo vehículo, lo cierto es que no acreditó la contratación de la totalidad del parque automotor informado al Ministerio de Transporte, con el fin de establecer que en efecto no le era exigible la afiliación al sistema de seguridad social del conductor del vehículo siniestrado.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra las razones por las que la parte demandante alega que la Superintendencia no tuvo en cuenta el artículo 24 del Decreto 174 de 2001, pues esta última nunca desconoció la existencia del convenio de asociación suscrito con la empresa ALBETRANSA S.A.S., sino que en el curso de la investigación, en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, requirió documentación legible relacionada con la totalidad del parque automotor, que finalmente no fue aportada en debida forma por la demandante.

Ahora bien, en relación con la indebida graduación de la sanción de conformidad con las reglas previstas en el artículo 50 del C.P.A.C.A., la sociedad ZIDCAR S.A.S. argumentó que la Superintendencia de Transporte no evaluó los

---

<sup>30</sup> Pág. 58 archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>31</sup> Págs. 13 a 23 archivo “04folios 61A90” subcarpeta “03CudernoAntecedentesAdministrativos”

numerales 3 a 6 de dicha norma, razón por la cual considera que la sanción se fijó de manera discrecional.

Lo primero que debe precisar el Despacho es que al revisar los escritos de los recursos de reposición y apelación<sup>32</sup> interpuestos en contra de la Resolución 15718 del 3 de mayo de 2017, no se encontró ningún argumento para discutir el monto de la sanción o la forma como se tasó.

No obstante, el mencionado argumento si se planteó en la demanda y, por tanto, se analiza conforme a la fijación del litigio. En este sentido, se advierte que dentro del acto sancionatorio la Superintendencia construyó argumentos que le servirían de base para la imposición de la sanción de multa, llevando a cabo el análisis de la gravedad de la falta, que se trata de uno de los presupuestos dados por el artículo 50 del C.P.A.C.A., para concluir con una dosimetría sancionatoria en los siguientes términos:

### **“PARAMETROS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

*La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidas en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ZIDCAR SAS, identificada con NIT. 900310208 -1, el cual señala taxativamente:*

*(...) “**artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

*2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

**3. Reincidencia en la comisión de la infracción.**

**4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

*5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

**6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

*8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (Negrilla Fuera del Texto).*

*Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo, literal a) artículo 46 de la Ley 3636 de 1996, siendo ésta normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces pertinente establecer sanción contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ZIDCAR SAS, identificada con NIT. 900310208 -1, la cual consiste frente al CARGO ÚNICO de VEINTE (20) S.M.M.L.V, equivalentes a CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOSM/CTE 8\$14.754.340) sanción a imponer al año 2017, teniendo en cuenta que es una CONDUCTATA CONTINUADA conforme a la parte motiva del*

<sup>32</sup> Págs. 50 a 54 archivo “04folios 61A 90” subcarpeta “03CudernoAntecedentesAdministrativos”

*presente acto administrativo y al encontrar que la conducta enunciada en el cargo formulado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico. (...)*"(Negritas dentro del texto)

Lo anterior, reiterado en el análisis efectuado por las Resoluciones No. 41007 del 28 de agosto de 2017 y 19223 del 25 de abril de 2018, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, y en las que se efectuó un amplio análisis legal y jurisprudencial sobre el cual basó su decisión de confirmar finalmente la multa en el monto impuesto de 20 smmlv.

Así, la multa se encuentra sustentada en la graduación de la sanción, teniendo en cuenta que el actuar de la sociedad ZIDCAR S.A.S., es una conducta continuada, por lo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con las consideraciones del mencionado acto administrativo.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente, que la Entidad demandada justificó el monto y la imposición de sanciones en los actos administrativos discutidos, atendiendo los criterios contemplados en el artículo 50 del C.P.A.C.A. y dentro del límite señalado en el literal e) y literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>33</sup>, esto es, 20 smlmv, contrario a lo planteado por la empresa demandante. Por esta razón, se concluye que el cargo planteado no está llamado a prosperar.

Finalmente, es preciso señalar que, en casos de connotaciones similares, donde se analizaba la legalidad de actos administrativos proferidos en el ejercicio de la facultad sancionatoria que le asiste a algunas entidades públicas, como la Superintendencia de Industria y Comercio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sostenido, que para la imposición de sanciones no es necesario que se haga un análisis concurrente de todos los elementos que brinde la norma para ello. Puntualmente, esta Corporación indicó:

*“Sobre el particular se advierte que los criterios que la Superintendencia de Industria y Comercio debió tener en cuenta para imponer la sanción de que se trata se encuentran previstos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009:*

*(...)*

*De la norma anterior se deriva que para imponer las sanciones respectivas deben tenerse en cuenta cuatro criterios, a saber: (i) la gravedad de la falta; (ii) el daño producido; (iii) la reincidencia en la comisión de los hechos; y (iv) la proporcionalidad entre la falta y la sanción; **lo que no implica que necesariamente deban concurrir los cuatro elementos de que se trata en un caso determinado.***

---

<sup>33</sup> ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

*En el asunto objeto de análisis se puede apreciar que la Superintendencia de Industria y Comercio valoró los criterios enlistados en los numerales 1, 2 y 4, pues tuvo en cuenta varios aspectos, algunos de ellos ya mencionados*

*(...)"* <sup>34</sup> (Negrillas fuera de texto)

Así, en relación con el argumento presentado por la parte demandante, sobre la aplicación del artículo 47 del C.P.A.C.A., el Despacho señala que la Ley 1437 de 2011, contiene las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio general, y el propio artículo 50 de esta codificación establece que será aplicable, ante la ausencia de normas especiales, regla confirmada por el artículo 47 que dispone:

*“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.***

*(...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, la materia de transporte se encuentra regulada por la Ley 336 de 2003, por medio de la cual se establece el Estatuto General de Transporte, que se trata de una norma especial, la cual contempla el régimen de sanciones y procedimientos para los casos regulados en dicha ley, en su Capítulo IX (artículos 44 a 52). Vale señalar, que la Ley 336 mencionada tiene por objeto “unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte Público Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre y su operación en el Territorio Nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.”

Por lo anterior, es claro que, en este caso, la Superintendencia de Transporte no estaba obligada a dar aplicación al procedimiento general previsto en el C.P.A.C.A. y en tales términos se prueba que los cargos presentados no están llamados a prosperar, motivo suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

## **6. Condena en costas**

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>35</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser

---

<sup>34</sup> Sentencia de 1 de junio de 2017, proferida dentro del radicado 110013334006201300207-01 con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano

<sup>35</sup> Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancias que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>36</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa<sup>37</sup>.

## 7. Otras Determinaciones

Obra en el archivo "16RenunciaPoderSuperTransporte" del expediente digital, renuncia al poder presentado por el abogado Luis Camilo Martínez Toro, apoderado de la Superintendencia de Transporte. Por lo tanto, se aceptará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO. - DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

**CUARTO. - Ejecutoriada** la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

**QUINTO. - ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Luis Camilo Martínez Toro, como apoderado de la Superintendencia de Transporte.

**SEXTO. - ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán

---

<sup>36</sup> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>37</sup> Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Beceril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LMRC

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae02327b5f22355017bb1faed23ee1818d091a55e816097d00c32806aebbfaa0**

Documento generado en 19/04/2023 03:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**